



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03096-2022-PA/TC  
LIMA  
UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR  
DE SAN MARCOS

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de mayo de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos contra la resolución de fojas 101, de fecha 17 de mayo de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 26 de febrero de 2020, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos interpuso demanda de amparo contra la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (f. 8), solicitando que se suspendan los efectos de la Resolución 724-2017/SBN-DGPE-SDDI, de fecha 13 de noviembre de 2017, que dispone la independización del área de 552,97 m<sup>2</sup>, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la Partida Registral 07026153, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral IX - Sede Lima, y aprueba la transferencia de propiedad del Estado —por leyes especiales— a favor de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE). Alega que se han lesionado sus derechos fundamentales a la propiedad, el derecho de defensa y la observancia del debido procedimiento.

Refiere que, mediante la resolución cuestionada, se desconoce la intangibilidad de su propiedad, al disponer la independización de un área que forma parte de un predio adjudicado a su favor el 18 de julio de 1950 mediante Decreto Ley 11451, y que, durante todo el procedimiento administrativo realizado por la demandada, nunca se cumplió con comunicarles la decisión adoptada.

2. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 9 de marzo de 2020 (f. 28), declaró improcedente de plano la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional (vigente al momento de la interposición de la demanda), por considerar que la vía procesal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03096-2022-PA/TC  
LIMA  
UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR  
DE SAN MARCOS

igualmente satisfactoria para impugnar el acto administrativo cuestionado por la parte demandante es la del proceso contencioso-administrativo. Por otro lado, refiere que la resolución cuestionada fue emitida en el 2017, por lo que, al haberse interpuesto la demanda el 26 de febrero de 2020, se encontraba vencido el plazo de 60 días que prevé el artículo 44 del Código Procesal Constitucional y, por esta razón, la demanda también se encuentra incurso en el supuesto de improcedencia liminar previsto en el artículo 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional (vigente al momento de la interposición de la demanda).

3. La Sala superior revisora mediante Resolución 3, de fecha 17 de mayo de 2022 (f. 101), hizo notar que, si bien la Ley 28237 (Código Procesal Constitucional) fue derogada por el Nuevo Código Procesal Constitucional, según su Primera Disposición Complementaria Final, continúa rigiendo el código anterior para los medios impugnatorios interpuestos; por ello, y dado que el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia del nuevo texto adjetivo, es de aplicación el código derogado. Asimismo, señaló que el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional no puede aplicarse de manera mecánica, más aún cuando aplicar una norma que no estaba vigente no resulta razonable. Por último, confirmó la apelada por similares consideraciones.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03096-2022-PA/TC  
LIMA  
UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR  
DE SAN MARCOS

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 26 de febrero de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 9 de marzo de 2020 por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima. Luego, con Resolución 3, de fecha 17 de mayo de 2022, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 9 de marzo de 2020 (f. 28), expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 3, de fecha 17 de mayo de 2022 (f. 101), expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03096-2022-PA/TC  
LIMA  
UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR  
DE SAN MARCOS

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**